

**ARTÍCULO 2.2.5.2.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS.**

Serán funciones del Comité de Coordinación Nacional:

- a) Diseñar e implementar el Plan Nacional de Acción para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos;
- b) Velar por el cumplimiento y la cabal aplicación de la Agenda coordinada de Acción del Plan Andino a nivel nacional;
- c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia como Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos y otros materiales relacionados, CIFTA;
- d) Orientar las políticas, la investigación y el monitoreo en materia de proliferación, control y tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras;
- e) Suministrar la información oficial que le sea requerida por otros comités de coordinación nacional, instituciones encargadas de velar por la cabal aplicación de la ley y organizaciones internacionales vinculadas con la materia, y cooperar con ellos;
- f) Cooperar con expertos y con representantes de la sociedad civil interesados en la materia, con el fin de prevenir, combatir y erradicar el problema de la proliferación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras;
- g) Promover la unificación de las bases de datos disponibles acerca de las armas pequeñas y ligeras existentes en el país;
- h) Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas y legales adoptadas para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;
- i) Promover la aplicación a nivel nacional del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.

Al Comité le corresponderá, además, en el plano operativo:

- a) Coordinar con la Secretaría General de la Comunidad Andina la ejecución de la Agenda Coordinada de Acción;
- b) Coordinar y trabajar conjuntamente con los Comités de Coordinación de los otros países andinos;
- c) Trabajar conjunta y coordinadamente con representantes de la sociedad civil interesados en la materia;
- d) Facilitar el intercambio y la difusión de información;
- e) Conducir y facilitar la investigación acerca de los temas que considere pertinentes;

- f) Identificar y aprovechar las experiencias adquiridas;
- g) Incrementar la capacidad para abordar el problema de las armas pequeñas y ligeras de manera sostenible;
- h) Las demás funciones que estime pertinentes.

<Decreto 4508 de 2006, art. [2](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.3. ÓRGANOS. Serán órganos del Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos:

- a) La Presidencia;
- b) La Secretaría Técnica.

<Decreto 4508 de 2006, art. [3](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.4. PRESIDENCIA DEL COMITÉ. La presidencia del Comité será desempeñada por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. Su carácter será permanente y tendrá las siguientes funciones:

- a) Procurar que el Comité desempeñe a cabalidad sus funciones y cumpla con sus responsabilidades;
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité;
- c) Promover el intercambio de información entre los miembros del Comité;
- d) Convocar, a través de la Secretaría Técnica, a las reuniones del Comité;
- e) Presidir las reuniones del Comité;
- f) Velar por el debido cumplimiento del reglamento de funcionamiento del Comité;
- g) Las demás que le sean asignadas por la ley o el reglamento.

<Decreto 4508 de 2006, art. [4](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.5. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional, su carácter será permanente y tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Comité en la promoción y la coordinación de las acciones dirigidas al cumplimiento de sus funciones;
- b) Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias a solicitud de la Presidencia;
- c) Preparar y presentar al Comité los soportes técnicos y demás documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- d) Coordinar y preparar la respuesta a las peticiones que sean competencia del Comité.
- e) Recopilar y consolidar la información que en materia de armas pequeñas y ligeras sea requerida, nacional e internacionalmente.
- f) Las demás que le asignen la ley, el Reglamento o el Comité.

<Decreto 4508 de 2006, art. [5](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.6. PUNTO ÚNICO DE CONTACTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el enlace internacional del Comité de Coordinación Nacional y el encargado de dar a conocer la posición y sus decisiones en el ámbito internacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación, para el ejercicio de las funciones constitucionales y legales propias de sus responsabilidades, oficiará como punto de contacto para los efectos correspondientes al intercambio de pruebas, cooperación y asistencia legal internacional con los Estados.

<Decreto 4508 de 2006, art. [6](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.7. SESIONES. El Comité de Coordinación Nacional se reunirá de manera ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses, con un mínimo de seis (6) integrantes. La primera reunión se efectuará un mes después de expedido el presente decreto.

PARÁGRAFO. El Comité se reunirá extraordinariamente cuando así lo estime el Presidente, o cuando al menos tres (3) de sus integrantes lo soliciten, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica del Comité.

<Decreto 4508 de 2006, art. [7](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.8. TOMA DE DECISIONES. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes asistentes.

<Decreto 4508 de 2006, art. [8](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.9. SUBCOMITÉS DE TRABAJO. Para el desarrollo de temas específicos relacionados con las funciones del Comité, este podrá organizar subcomités operativos internos.

<Decreto 4508 de 2006, art. [9](#)>



ARTÍCULO 2.2.5.2.10. REGLAMENTO. El Comité de Coordinación Nacional adoptará su propio reglamento.

<Decreto 4508 de 2006, art. [10](#)>

TÍTULO 6.

ASUNTOS RELATIVOS A LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

## Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

## CAPÍTULO 1.

**MEDIDAS PARA OTORGAR PERMISOS ESPECIALES DE INGRESO Y PERMANENCIA Y EXONERAR DE REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN A LOS NACIONALES VENEZOLANOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES DE LOS NACIONALES COLOMBIANOS DEPORTADOS, EXPULSADOS O RETORNADOS CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EFECTUADA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA MIGRATORIA.**

## Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.1. CREACIÓN DE PERMISOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del Decreto 1770 de 2015, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional y del Decreto [1772](#) de 2015, mediante el cual se adoptaron medidas para garantizar la reunificación familiar, establézcase un Permiso Especial de Ingreso y Permanencia y un Permiso Especial Temporal de Permanencia, con carácter gratuito, para los cónyuges o compañeros permanentes, -de nacionalidad venezolana-, de los colombianos que fueron expulsados, deportados o retornados desde el Estado venezolano, en virtud de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada por la República Bolivariana de Venezuela.

## Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

## Concordancias

Resolución MINRELACIONES [5797](#) de 2017



ARTÍCULO 2.2.6.1.2. PERMISO ESPECIAL DE INGRESO Y PERMANENCIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Permiso Especial de Ingreso y Permanencia será otorgado a los nacionales venezolanos cónyuges o compañeros permanentes de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados, al momento de ingresar al territorio nacional. Este permiso tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, sin lugar a prórroga, y será otorgado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con el permiso especial de permanencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](#) del Decreto 1288 de 2018, 'por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos', publicado en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:) (subraya el editor)

'ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP). El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, modificará los requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios del PEP serán los mismos para todos los titulares a quienes se les haya otorgado en virtud de las Resoluciones números [5797](#) de 2017 y [0740](#) de 2018 expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los que expida la autoridad migratoria con fundamento en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para las Visas de Residencia Tipo “R” y “M”, de que trata el Capítulo 3 de la Resolución número [6045](#) de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 4. Cancelación. La autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), cuando se presente uno o varios de los siguientes casos:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia (PEP).

2. Infracción a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Salir y permanecer fuera del país por un término superior a noventa (90) días calendario.
5. Cuando se considere inconveniente la presencia del extranjero en el territorio nacional.

La cancelación del Permiso Especial de Permanencia (PEP), se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar. En todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. '.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

#### Concordancias

Resolución MINRELACIONES [5797](#) de 2017



ARTÍCULO 2.2.6.1.3. PERMISO ESPECIAL TEMPORAL DE PERMANENCIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Permiso Especial Temporal de Permanencia será otorgado gratuitamente a los nacionales venezolanos cónyuges o compañeros permanentes de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados, que se encuentren en el territorio nacional y les haya sido otorgado un permiso de ingreso. Este permiso tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, sin lugar a prórroga, y será otorgado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con el permiso especial de permanencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](#) del Decreto 1288 de 2018, 'por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos', publicado en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:) (subraya el editor)

'ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP). El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, modificará los requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios del PEP serán los mismos para todos los titulares a quienes se les haya otorgado en virtud de las Resoluciones números [5797](#) de 2017 y [0740](#) de 2018 expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los que expida la autoridad migratoria con fundamento en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para las Visas de Residencia Tipo “R” y “M”, de que trata el Capítulo 3 de la Resolución número [6045](#) de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 4. Cancelación. La autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), cuando se presente uno o varios de los siguientes casos:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia (PEP).
2. Infracción a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Salir y permanecer fuera del país por un término superior a noventa (90) días calendario.
5. Cuando se considere inconveniente la presencia del extranjero en el territorio nacional.

La cancelación del Permiso Especial de Permanencia (PEP), se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar. En todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. '.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

#### Concordancias

Resolución MINRELACIONES [5797](#) de 2017



ARTÍCULO 2.2.6.1.4. CÉDULA DE EXTRANJERÍA. <Artículo adicionado por el artículo [1](#)

del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia - procederá a la expedición de la correspondiente cédula de extranjería, con carácter gratuito, a los nacionales venezolanos cónyuges o compañeros permanentes de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados, que sean titulares del Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia, para efectos de su identificación en el territorio nacional.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.5. REQUISITOS DE LOS PERMISOS ESPECIALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la concesión del Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Copia del certificado expedido por la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el que consta que el cónyuge o compañero permanente del nacional venezolano se encuentre inscrito en el (RUD) Registro Único de Damnificados.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía o pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela.
3. Copia de documento idóneo expedido por la República de Colombia o por la República Bolivariana de Venezuela que demuestre el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho con el nacional colombiano inscrito en el (RUD) Registro Único de Damnificados.
4. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana del cónyuge o compañero permanente.

En caso de solicitar Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o Permiso Especial Temporal de Permanencia para hijos menores venezolanos extramatrimoniales, el solicitante deberá aportar cédula de ciudadanía venezolana o Copia del registro Civil de Nacimiento del menor o el documento equivalente en la República Bolivariana de Venezuela.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con el permiso especial de permanencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](#) del Decreto 1288 de 2018, 'por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos', publicado en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:) (subraya el editor)

'ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA



(PEP). El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, modificará los requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios del PEP serán los mismos para todos los titulares a quienes se les haya otorgado en virtud de las Resoluciones números [5797](#) de 2017 y [0740](#) de 2018 expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los que expida la autoridad migratoria con fundamento en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para las Visas de Residencia Tipo "R" y "M", de que trata el Capítulo 3 de la Resolución número [6045](#) de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 4. Cancelación. La autoridad migratoria podrá cancelar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), cuando se presente uno o varios de los siguientes casos:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia (PEP).
2. Infracción a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Salir y permanecer fuera del país por un término superior a noventa (90) días calendario.
5. Cuando se considere inconveniente la presencia del extranjero en el territorio nacional.

La cancelación del Permiso Especial de Permanencia (PEP), se realizará sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar. En todo caso su otorgamiento será facultad discrecional y potestativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. '.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.6. ACTIVIDADES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o el Permiso Especial Temporal de Permanencia autorizará al titular para ejercer cualquier actividad legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de las profesiones reguladas.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

#### Concordancias

Decreto 1288 de 2018; Art. [8](#); Art. [9](#)

Resolución MINRELACIONES [5797](#) de 2017



ARTÍCULO 2.2.6.1.7. NEGACIÓN O CANCELACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia- podrá negar o cancelar el Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o el Permiso Especial Temporal de Permanencia, cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto; cuando el solicitante haya aportado documentación o información falsa, o cuando se incurra en las causales establecidas en el artículo [2.2.1.11.2.11](#) del Decreto 1067 de 2015. Contra la decisión que niegue el otorgamiento de los permisos en mención no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En caso de negación o cancelación del Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia, el ciudadano extranjero deberá abandonar el país, contando previamente con el salvoconducto de salida contemplado en el Decreto [1067](#) de 2015, que se otorgará gratuitamente, por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia- por espacio de treinta (30) días calendario.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

#### Concordancias

Decreto 1288 de 2018; Art. [1](#) Par. 4



ARTÍCULO 2.2.6.1.8. REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE INGRESO. <Artículo

adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial -Migración Colombia - podrá realizar el registro extemporáneo de ingreso al país a los ciudadanos que hayan ingresado por puntos no habilitados, como consecuencia de los cierres de frontera decretados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y se abstendrá de iniciar procedimientos sancionatorios en contra de los mismos por este motivo y por las demás infracciones migratorias que se puedan llegar a presentar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.9. DE LA SOLICITUD DE NACIONALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares del Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia, podrán solicitar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción al momento de recepción de la cédula de extranjería, para lo cual deberán diligenciar el formato de solicitud de nacionalidad colombiana por adopción, diseñado para el efecto.

No se dará trámite a aquellas solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas con posterioridad al momento de la entrega de la cédula de extranjería.

La presentación de la solicitud no implica el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción, en cuanto la autoridad competente procederá a la verificación previa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.10. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos que se deberán acreditar y los documentos que se deberán presentar para efectos de solicitar la nacionalidad colombiana por adopción serán los mismos previstos en el artículo [2.2.6.1.5](#) de este Decreto, con excepción de la presentación del formato de solicitud de nacionalidad colombiana por adopción que deberá ser diligenciado y suscrito por el solicitante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.11. EXONERACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares del Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia, que hayan presentado la solicitud de nacionalidad y que cumplan con lo establecido en el artículo [2.2.6.1.10](#) del presente decreto, estarán exonerados de los siguientes requisitos contenidos en la Ley [43](#) de 1993, modificada por la Ley [962](#) de 2005:

1. Término del domicilio previsto en el artículo [5](#)o de la citada Ley.
2. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia.
3. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.12. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN COMO COLOMBIANO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar la nacionalidad colombiana por adopción, se procederá a la expedición de la Resolución que autoriza la inscripción como colombiano por adopción, la cual será notificada al solicitante de conformidad con la Ley [1437](#) de 2011.

La toma de juramento se adelantará de conformidad con lo previsto en el artículo [13](#) de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo [80](#) del Decreto-ley 2150 de 1995.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.13. NEGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar la solicitud de nacionalidad colombiana por adopción, de conformidad con el artículo [10](#) de la Ley 43 de 1993, modificada por el artículo [39](#) <sic, [42](#)> de la Ley 962 de 2005, y el artículo [2.2.4.1.16](#) del Decreto 1067 de 2015.

En el evento en que sea negada la nacionalidad colombiana por adopción y esta decisión quede en firme, el nacional venezolano deberá regularizar su situación migratoria, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución Ministerial [532](#) de 2015 y en todo caso, antes del vencimiento del término de 180 días establecido en el Permiso Especial de Ingreso y Permanencia o del Permiso Especial Temporal de Permanencia, según el caso.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.1.14. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Este decreto <1814 de 2015> rige a partir de la fecha de su publicación.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1814 de 2015, 'por el cual se reglamenta el Decreto [1772](#) de 2015, 'por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela", publicado en el Diario Oficial No. 49.635 de 14 de septiembre de 2015.

## TÍTULO 7.

### RÉGIMEN DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

#### Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 26 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Título [7](#) en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018.

## CAPÍTULO 1.

### DE LOS CUPOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR QUE PUEDEN ESTAR ESCALAFONADOS EN LA CATEGORÍA DE

EMBAJADOR.

ARTÍCULO 2.2.7.1.1. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 26 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Establécese en cincuenta (50) el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la República que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el artículo [31](#) del Decreto-ley 274 de 2000, para el año 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 26 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Título [7](#) en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018.

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

VIGENCIA Y DEROGATORIA.



ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Relaciones Exteriores que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.



ARTÍCULO 3.1.2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Viceministro de Asuntos Multilaterales Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JAVIER ECHVERRI LARA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

